



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los nueve (9) días del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2023-00206-00** instaurado por **MARLUZ OSORIO SON** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.** y **RAFAEL HERNANDO LARA MAYORGA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

MARLUZ OSORIO SON

Apoderado: Diego Fernando Rodríguez Vargas

C. C: 1.053.789.089

T. P: 231.968 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 7 No. 6-05 piso 2 edificación Horizonte. Barrio Centro. Cajamarca, Tolima.

Teléfono: 3168270570

Correo electrónico: d.f111@yahoo.es

1.2. Parte Demandada

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.

Apoderado: Erika Sofia Andrade Chicaiza

C. C: 1.144.087.424

T. P: 334.097 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 19 B No. 154-55 Bogotá D.C.

Teléfono: 3155082828

Correo electrónico: castilloysolisabogados@gmail.com

RAFAEL HERNANDO LARA MAYORGA

Apoderado: sin apoderado judicial.

Dirección de notificaciones: Calle 44 No. 7-82 apartamento 507. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3194894882 - 3099486

Correo electrónico: rafael.lara2012@gmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison Rene Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a la Sociedad Castillo y Solis Abogados S.A.S. representada legalmente por la Dra. Maria Alejandra Castillo López identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.7494.271 y tarjeta profesional 308.591 del C.S. de la J. y como su apoderada sustituta a la Dra. Erika Sofia Andrade en los términos de los poderes allegados con anterioridad a la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: Advierte que tanto en la conciliación como en la demanda se tuvieron por legitimados 3 entidades, en el auto admisorio se tuvo a la SAE y al señor Rafael Hernando Lara Mayorga y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, no está interesado en seguir el proceso contra esta entidad. La parte demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.: sin observaciones.

Ministerio Publico: sin observaciones

Despacho: De la solicitud presentada por el apoderado se corre traslado:

Sociedad de Activos Especiales SAE: Sin pronunciamiento

Ministerio público: considera que no hay que tomar ninguna medida en particular, pues el apoderado manifiesta que desiste de las pretensiones respecto de un sujeto procesal que no hace parte de la litis.

Despacho: se tendrá como providencia admisorio de la demanda la proferida el 21 de septiembre de 2023 en donde se tuvo como demandados a la SAE y al señor Rafael Hernando Lara Mayorga, por lo tanto, dentro del presente proceso es claro

que no se tiene como entidad demandada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, las mismas fueron resueltas al momento de fijar la fecha para la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. administra desde el 10 de junio de 2016 el predio urbano distinguido con la matrícula inmobiliaria número 350-123639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con nomenclatura Manzana 4, Lote 2, urbanización Villa del Sol en Ibagué.

4.2. Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. entregó dicho predio en depósito provisional al señor Rafael Hernando Lara Mayoga, de acuerdo con la anotación número 9 del Certificado de Libertad y Tradición. (Índice 00002, archivo 004, pág. 6 del expediente electrónico SAMAI).

4.3. Que el día 7 de noviembre de 2019 el señor Jhon Farney Varón Vanegas y la señora Marluz Osorio Son, suscribieron contrato de cesión de derechos de una hipotética promesa de compraventa que hubiese celebrado el primero y que corresponda o pueda corresponder al inmueble anteriormente reseñado. (Índice 00002, archivo 004, págs. 10-12 del expediente electrónico SAMAI).

4.4. Que por medio de resolución No. 02355 del 18 de abril de 2018 proferida por la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales se dispuso ejercer la función de policía administrativa con el objeto de hacer efectiva la orden de entrega real y material del inmueble anteriormente relacionado, llevándose a cabo el desalojo el día 16 de febrero de 2021. (Índice 00002, archivo 004, págs. 19-21 del expediente electrónico SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar sí, ¿la demandada es administrativa y patrimonialmente por los perjuicios de índole material y moral causados a la actora por razón de la omisión

en las funciones de administración sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-123639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Manzana 4, Lote 2, Urbanización Villa del Sol de Ibagué que ocasionó que la demandante fuera estafada por un tercero? Además si esto es así, deberá determinarse la responsabilidad del demandado Rafael Hernando Lara Mayorga.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.: solicita se ahonde en el tema del hecho de un tercero que puede verse involucrado en este asunto; además, del nexos causal entre el perjuicio causado y la actuación de la entidad.

Ministerio Público: Sugiere que se incluya la excepción propuesta de caducidad pues en auto del 14 de marzo de 2024 se indicó que se abordaría en la sentencia.

Despacho: Se adicionará el problema jurídico en el sentido de determinar si ¿operó el fenómeno de la caducidad en los términos de la excepción propuesta por la entidad demandada?

En cuanto a lo solicitado por la apoderada de la SAE se aclara que el problema jurídico se plantea de manera general, pero cada una de las excepciones propuestas serán resueltas en la sentencia.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 00002 del expediente electrónico SAMAI.

6.1.1.2. Por considerarse pertinente y conducente, se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que dicha entidad dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva aportar:

- a) Certificación con respecto a quiénes eran los secuestrados o depositarios (nombres completos, identificación, dirección física y electrónica de notificaciones) del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 350-123639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Manzana 4, Lote 2, Urbanización Villa del Sol de Ibagué.
- b) Certificación y/o documentación que dé cuenta de la asignación al secuestro o depositario del mencionado bien inmueble, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, indicando las obligaciones dispuestas a cargo de los mismos y si se dispuso la presentación de informes con respecto al estado del inmueble y sus novedades, en particular las atinentes a la ocupación del predio, allegando copia de los documentos soporte.
- c) Certificar si los secuestrados o depositarios del citado inmueble constituyeron por razón de su calidad, pólizas de cumplimiento en relación con sus obligaciones.

En relación con la solicitud de prueba documental que acredite la puesta a disposición a la SAE del pluricitado inmueble se **RECHAZA** la misma toda vez que la accionada allegó el acta de recepción y/o entrega de inmueble del 10 de junio de 2016, documento visto en el índice 00030, archivo 024, págs. 7-9 del expediente electrónico SAMAI.

Del mismo modo, se **RECHAZA** la solicitud de certificación por parte de la SAE con respecto a si tiene o tuvo algún tipo de relación con los señores Jhon Ferney Varón Vanegas y Juan Camilo Saavedra Sanabria, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda por parte de dicha entidad, refirió no constarle los hechos alegados con respecto a dichas personas, al mismo tiempo que afirmó no tener relación alguna con las acciones adelantadas por terceros.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los señores María Estrella Benítez, Odilia Prada de Ducuara, Yedner Ignacio Calderón Osorio, Elizabeth Pinzón Godoy, Néstor Ariel Guzmán Osorio, Leidy Johana Beltrán Reyes, Luz Yolanda Caicedo Mora y Serafín Rincón Loaiza. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte actora.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta accionada y que obran en el índice 00030 del expediente electrónico SAMAI.

6.2.1.2. Interrogatorio de parte

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del proceso se ordena citar a la señora Marluz Osorio Son a efectos que rinda interrogatorio de parte.

6.2.2. RAFAEL HERNANDO LARA MAYORGA

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportado por este accionado y que obra en el índice 00014, archivo 010 del expediente electrónico SAMAI, consistente en la resolución 2018 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la presidenta de la SAE.

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **4 de julio de 2024** a las **8:30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **4:37 p.m.** del 9 de mayo de 2024, el acta de la presente diligencia se subirá al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

El expediente puede consultarse en el aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS

Apoderado parte demandante

ERIKA SOFIA ANDRADE DE CHICAIZA

Apoderada parte demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.E.